



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 10 de abril de 2019.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente SCG/DGNAT/DN-009/2019-01, promovido por el C. en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

RESULTANDO

1. Que el 24 de enero de 2019, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, correspondiéndole el número de folio 050, a través del cual el C. promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.
2. Que el 11 de febrero de 2019, esta Autoridad emitió acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para lo cual se ordenó girar oficio a dicha Autoridad, para el efecto de que rindiera informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto del recurso de reclamación que nos ocupa; asimismo, se le informó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 57, del citado ordenamiento legal, cuya finalidad sería acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recepción de alegatos. Acuerdo que fue notificado al C. el 13 de febrero del año en curso.
3. Que el 12 de febrero de 2019 esta Autoridad notificó el oficio número SCDGNAT/DN/436/2019, de fecha 11 del mismo mes y año, por medio del cual hizo del conocimiento de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesto por el C., con la finalidad de que dicho ente público en un término de 7 días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, rindiera un informe y alegara lo que a su derecho conviniera.
4. Que el 11 de marzo de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, donde se hizo constar que no asistió el C. ni persona alguna que lo representara, no obstante de que fue debidamente notificado para la celebración de la Audiencia de Ley; añadiéndose que compareció el C. en su carácter de Autorizado/Apoderado de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por otra parte se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el C. consistentes en: 1) Copia certificada de la constancia de hechos Folio: GAM-04/CSS/TE/C40661/13-01-2019, de fecha 13 de enero de 2019, en una foja útil por uno solo de sus lados; 2) Original del Dictamen Pericial en tránsito terrestre y valuación de daños adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en nueve fojas útiles por uno solo de sus lados; 3) Copia simple del anverso y reverso de la tarjeta de circulación número



expedida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en una foja útil por uno solo de sus lados; 4) Copia simple del anverso y reverso de la licencia de conducir número 84368616, emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de México a favor de ..., en una foja útil por uno solo de sus lados; 5) Copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de ... en una foja útil por ambos lados; 6) Copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ..., en una foja útil por uno solo de sus lados; 7) Copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de ..., en una foja útil por uno solo de sus lados; 8) Copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de ..., en una foja útil, por uno solo de sus lados; 9) Recibo de suministro de energía eléctrica a nombre de ... expedido por la Comisión Federal de Electricidad, que contiene comprobante de pago de fecha 24 de enero de 2019, en una foja útil por uno solo de sus lados. Mismas que se admitieron y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo se indica que no se recibieron manifestaciones verbales por parte del ... en virtud de que no compareció de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que haya presentado sus alegatos por escrito.

De igual modo se hizo constar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; no rindió en tiempo y forma el informe requerido a través del oficio SCDGNAT/DN/436/2019, de fecha 11 de febrero del presente año, ni ofertó probanza alguna.

En vía de alegatos el ... quien compareció como autorizado de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; señaló: "no es mi voluntad realizar ninguna manifestación".

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

"(...)

"1. Que el día 21 de diciembre del año 2018, siendo aproximadamente las 23:40 horas,



circulaba por el tercer carril de la Avenida Acueducto de Tenayuca, en la Colonia San José la Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero en la Ciudad de México, código postal 07630, dirección de oriente a poniente, antes de llegar a la entrada de una empresa que se llama Central de Fletes Monterrey, S.A. de C.V. sin número, al ir conduciendo el vehículo de mi propiedad marca Chrysler Fiat, modelo 2014, color rojo, con número de serie [redacted] motor HECHO EN BRASIL, placas de circulación [redacted] de la Ciudad de México; y precisamente al llegar a la entrada de central de fletes, mi vehículo cayó en un bache, provocando de manera inmediata que las llantas delantera y trasera del lado derecho se tronara, quedando inservibles, así como los rines dañados, asimismo toda la suspensión de mi vehículo sufrió varios daños. (sic)

(...)"

Con base a lo anterior, la reclamante solicita "...el pago inmediato por un monto de \$18,200.00 dieciocho doscientos Pesos 00/100MN... (sic)"

III. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Dirección, por ser ésta cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial; en ese tenor, en lo que corresponde a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO no hizo valer causal de improcedencia y en lo que hace a esta Autoridad no advierte causal alguna.

Precisado lo anterior esta Resolutora verificará si el C. [redacted] cuenta con el derecho para solicitar la indemnización por los daños que sufrió el vehículo marca Chrysler Fiat Uno, modelo 2014, color rojo, con número de serie [redacted] y motor: Hecho en Brazil, placas de circulación [redacted] de la Ciudad de México, el cual refiere es propietario, por ser una condición que exigen los artículos 1 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 fracción I de su Reglamento.

El reclamante respecto del bien mueble precisado en el párrafo anterior, exhibió las siguientes pruebas:

- Copia simple de la factura electrónica [redacted], expedida en fecha 29 de marzo de 2014, por la empresa "Interlomas Mundo Automotriz", S.A. de C.V. a favor del C. [redacted], que cuenta con Sello Digital del CFDI, Sello del SAT y Cadena original; documental visible a foja 0014 del expediente en que se actúa.
- Copia simple de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad a favor del C. [redacted], del vehículo marca Chrysler Fiat Uno, modelo 2014, color rojo, con número de serie [redacted], motor: Hecho en Brazil, placas de circulación [redacted] de la Ciudad de México, constante de una foja útil por uno solo de sus lados.

Al respecto, es de señalarse que, de la exhibición por parte del C. [redacted] la copia simple de la tarjeta de circulación número [redacted] expedida por la Secretaría de Movilidad a su favor, del vehículo marca Chrysler Fiat Uno, modelo 2014, color rojo, con número de serie [redacted] motor: Hecho en Brazil. placas de circulación [redacted] de la Ciudad de México, se advierte que el C. [redacted] demostró ser propietario del vehículo dañado, lo anterior es así, en razón de que, la tarjeta de circulación de un vehículo se trata de un documento público que acredita plenamente que aquél está inscrito a nombre de



determinada persona, que ésta paga los respectivos impuestos y que está reconocida como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras, por lo que existe la presunción de que esa misma persona es poseedora del vehículo de que se trata.

Dicho documento, administrado con la factura electrónica [redacted], expedida en fecha 29 de marzo de 2014, por la empresa "Interlomas Mundo Automotriz", S.A. de C.V. a favor del C. [redacted] misma que tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento privado no objetado, de conformidad con los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al presente, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; asimismo, correlacionado con la declaración del C. [redacted], en la Copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C [redacted], de fecha 13 de enero de 2019, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-04 de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, visible a fojas 0013 del expediente en que se actúa, en la cual hizo constar lo siguiente:

"...EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, APROXIMADAMENTE A LAS 23:40 HORAS AL CIRCULAR SOBRE LA AV ACUEDUCTO DE TENAYUCA SAN JOSE DE LA ESCALERA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C.P 07630, DRECCION DE ORIENTE A PONIENTE, ANTES DE LLEGAR A UNA ENTRADA DE UNA EMPRESA QUE SE LLAMA CENTRAL DE FLETES MONTERREY S.A. DE C.V. S/N, AL CONDUCIR EL VEHICULO DE MI PROPIEDAD MARCA CHRYSLER FIAT UNO, MODELO: 2014, COLOR ROJO, CON NÚMERO DE SERIE; [redacted]; MOTOR NÚMERO; HECHO EN BRAZIL, PLACAS DE CIRCULACION [redacted], DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y PRECISAMENTE AL ESTAR LLEGANFO A LA ENTRADA DE CENTRAL DE FLETES S.A DE C,V CAYO EN UN BACHE MI VEHICULO, PROVOCANDO DE MANERA INMEDIATA QUE LAS LLANTAS TANTO DELANTERA Y TRASERA, DEL LADO DERECHO SE TRONARAN QUEDANDO INSERVIBLES, ASI COMO LOS RINES TAMBIEN SE DAÑARON, ASÍ MISMO TODA LA SUSPENSIÓN DE MI VEHICULO SUFRIO SERIOS DAÑOS. CONSIDERO QUE LOS DAÑOS CAUSADOS A MI VEHICULO ASCIENDEN APROXIMADAMENTE A LA CANTIDAD DE \$18,000 MIL PESOS."

Con las documentales privadas y pública antes descritas, esta Autoridad tiene por demostrado el interés jurídico con el que cuenta el C. JESÚS MARTÍNEZ PONCE para solicitar la indemnización por los daños sufridos a su vehículo, toda vez que es el legítimo propietario del vehículo que sufrió daños marca Chrysler Fiat Uno, modelo 2014, color rojo, con número de serie [redacted] y motor: Hecho en Brazil, placas de circulación [redacted] de la Ciudad de México, porque en la factura electrónica [redacted] se aprecia que originalmente el vehículo fue objeto de compraventa entre la empresa "Interlomas Mundo Automotriz, S.A. de C.V." y el [redacted], sin embargo, también se observa que el C. [redacted] actualmente posee dicho vehículo en su calidad de propietario, pues como se ha señalado gestionó ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México la tarjeta de circulación número [redacted], con la cual se advierte que el referido vehículo se encuentra inscrito a nombre de C. [redacted] y que está reconocido como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras, máxime que éste manifestó ante la fe del Juez Cívico que es propietario del vehículo ya mencionado.

Al respecto, resultan aplicables al caso las siguientes tesis aisladas, de rubro y texto:



"FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE. Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Aunado a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquélla se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica."

"VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."

Por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1° y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 fracción I de su Reglamento, es decir la legitimación ad causam; por ello se procederá al estudio de la acción intentada por el

A) Actividad administrativa irregular.

Ahora bien, esta Autoridad efectuará el estudio de la existencia de la actividad administrativa irregular; la valoración de los daños causados a sus bienes y/o derechos; y el nexo causal que existe entre dichos elementos; por lo que se revisarán los siguientes aspectos:



En principio, resulta necesario citar el artículo 3 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento jurídico define el concepto de actividad administrativa irregular, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos...”

De igual manera, se cita el artículo 2 fracción VI de su Reglamento, ya que dicho precepto refiere lo que debe entenderse por “funcionamiento irregular”.

“Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.”

Derivado de los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que la actividad administrativa irregular es aquella actividad que causa un daño a los bienes y/o derechos de los particulares, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento irregular o del servicio público o bien, que estos no cumplan con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; y para efectos de acreditar su existencia, debe de haber una relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable.

Partiendo de lo anterior, como hemos visto el C. [Nombre] le atribuyó la actividad administrativa irregular a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en específico la actividad que tilda de irregular el C. [Nombre] es la existencia de un bache de forma irregular, ubicado sobre el arroyo sur de Avenida Acueducto de Tenayuca antes del cruce con la calle Emiliano Zapata, colonia San José la Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, en esta Ciudad de México, mismo que no contaba con alguna señalización que informara a los conductores del peligro inminente de circular por esa vía, lo que le causó daños del tipo fractura en el neumático delantero y trasero izquierdo, daño del tipo fractura en el rin delantero y trasero izquierdo, fractura de la membrana del amortiguador delantero y trasero izquierdo al vehículo de marca Chrysler Fiat Uno, modelo 2014, color rojo, con número de serie [Número], motor: Hecho en Brazil, placas de circulación [Placas], de la Ciudad de México.

En ese sentido, en primer término atendiendo al artículo 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal es de mencionarse que es responsabilidad de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** construir, rehabilitar y mantener las vialidades primarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas; el mal estado y la falta de mantenimiento a las vialidades primarias preceptos jurídicos que se citan para mejor comprensión:



"Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia."

En efecto, es obligación de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** construir, rehabilitar y mantener las vialidades primarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas; siendo que en este caso, el bache que se encuentra sobre el tercer carril de la Avenida Acueducto de Tenayuca, en la Colonia San José la Escalera, Alcaldía de Gustavo A. Madero corresponde a una vialidad primaria y por ende es competencia de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por tal motivo corresponde esa autoridad, la rehabilitación o mantenimiento de dicha vialidad primaria para evitar la existencia del bache que se encuentra en la avenida ya señalada, en términos del precepto antes señalado.

Por lo cual, se acredita la actividad administrativa irregular imputable a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** pues es responsable del mal estado y/o de la falta de mantenimiento a la vialidad ubicada en la Avenida Acueducto de Tenayuca, en la Colonia San José la Escalera, Alcaldía de Gustavo A. Madero, en esta Ciudad de México.

B) Daños causados

Por otra parte, y siguiendo con el orden planteado, esta Autoridad procede al estudio de los daños que el C. " " manifestó haber sufrido en sus bienes y derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular cometida por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; por lo que resulta necesario citar los artículos 3 fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10, y 12 fracción I, de su Reglamento, ya que dichos ordenamientos jurídicos son los que precisan los conceptos de daño patrimonial, así como los requisitos que deben demostrarse para que proceda su pago.

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.



La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

1. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;"

De los preceptos antes descritos, se tiene que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, los cuales deben ser reales y evaluables en dinero y acreditados por quien haya solicitado el pago de la indemnización ante las instancias competentes.

Ahora bien, el C. [Nombre] respecto de los daños causados a su vehículo ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha 13 de enero de 2019, signado por el Ing. [Nombre], Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, visible a fojas 0004 a 0012 del expediente en que se actúa, en el que se advierte que el Perito indicó en el apartado 7 de su Dictamen, denominado "DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑO", lo siguiente:

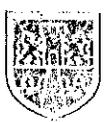
1. *"(...) se tuvo a la vista el vehículo Marca Fiat, Tipo Uno, color Rojo, con su carrocería y pintura en buen estado de conservación con neumáticos en buen estado de uso, presenta daños reciente al contacto con cuerpo duro de tipo fractura de neumático delantero y trasero izquierdo de la marca Pirelli", asimismo se presenta un daño de tipo fractura en el rin delantero y trasero izquierdo, fractura de la membrana del amortiguador delantero y trasero izquierdo, rotula delantera izquierda, gomas, soportes, alineación y balanceo únicamente.*

La valuación de los daños se realiza con base a la Inspección Ocular de los Vehículos involucrados, el costo de reparación, año de fabricación, considerando del estado de conservación de los mismos, del cual se desprende lo siguiente:

VALUACIÓN DE DAÑOS	\$18,200.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
--------------------	--

- b) Copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C 240661, de fecha 13 de enero de 2019, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-04 de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, visible a fojas 0013 del expediente en que se actúa.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracciones II, y V, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con la que esta Dirección advierte que el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-04 dieron fe de los hechos que expuso bajo protesta de decir verdad el C. [Nombre] que específicamente hicieron constar que:



"...EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, APROXIMADAMENTE A LAS 23:40 HORAS AL CIRCULAR SOBRE LA AV ACUEDUCTO DE TENAYUCA SAN JOSE DE LA ESCALERA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C.P 07630, DRECCION DE ORIENTE A PONIENTE, ANTES DE LLEGAR A UNA ENTRADA DE UNA EMPRESA QUE SE LLAMA CENTRAL DE FLETES MONTERREY S.A. DE C.V. S/N, AL CONDUCIR EL VEHICULO DE MI PROPIEDAD MARCA CHRYSLER FIAT UNO, MODELO: 2014, COLOR ROJO, CON NÚMERO DE SERIE; MOTOR NÚMERO; HECHO EN BRAZIL, PLACAS DE CIRCULACION DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y PRECISAMENTE AL ESTAR LLEGANFO A LA ENTRADA DE CENTRAL DE FLETES S.A DE C,V CAYO EN UN BACHE MI VEHICULO, PROVOCANDO DE MANERA INMEDIATA QUE LAS LLANTAS TANTO DELANTERA Y TRASERA DEL LADO DERECHO SE TRONARAN QUEDANDO INSERVIBLES, ASI COMO LOS RINES TAMBIEN SE DAÑARON , ASÍ MISMO TODA LA SUSPENSION DE MI VEHICULO SUFRIO SERIOS DAÑOS. CONSIDERO QUE LOS DAÑOS CAUSADOS A MI VEHICULO ASCIENDEN APROXIMADAMENTE A LA CANTIDAD DE \$18,000 MIL PESOS."

Lo anterior es así en virtud de que, las mismas fueron emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracciones II, y V, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25, de la de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; la cual produce plena convicción a esta Autoridad respecto de su contenido, ya que es un elemento probatorio fehaciente que demuestra los daños sufridos al bien mueble propiedad del C.

En efecto, el Dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha 13 de enero de 2019, signado por el Ing. Luis Enrique Flores Aguilera, Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sustenta fehacientemente que el vehículo marca Chrysler Fiat Uno, modelo 2014, color rojo, con número de serie , motor: Hecho en Brazil, placas de circulación de la Ciudad de México, presenta daños reciente al contacto con cuerpo duro de tipo fractura de neumático delantero y trasero izquierdo de la marca Pirelli 175/65 R14 82T, asimismo se presenta un daño de tipo fractura en el rin delantero y trasero izquierdo, fractura de la membrana del amortiguador delantero y trasero izquierdo, rotula delantera izquierda, goteras, soportes, alineación y balanceo a consecuencia del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad ubicada en la Avenida Acueducto de Tenayuca, en la Colonia San José la Escalera, Alcaldía de Gustavo A. Madero, en esta Ciudad de México, el cual adminiculado con la copia certificada de la Constancia de Hechos, C 240661, de fecha 13 de enero de 2019, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-04 de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, dan certeza a esta Autoridad respecto de los daños que se produjeron en el patrimonio del C. JESÚS MARTÍNEZ PONCE, en virtud de la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía que circulaba.

C) Nexo Causal.

Finalmente, en lo que hace al nexo causal, esta Resolutora advierte de los elementos de prueba previamente valorados que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha 13 de enero de 2019, toda vez que en este el Perito mencionó lo siguiente:

"5.- OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS



Al constituírnos en el lugar de los hechos, sito el Arroyo Sur de Av. Acueducto de Tenayuca, antes del cruce con Calle Emiliano Zapata, Colonia San José la Escalera, donde se observó lo siguiente:

ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE

BACHE	VADO	ESTRECHAMIENTO	OBRAS	ZANJA	MATERIALES	PENDIENTE PERALTE
			XXX			

8.- CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERA.- TIPO DE HECHO.

Se trata de una proyección contra bache, donde estuvo involucrado el vehículo Marca Fiat, tipo Uno, con placas de circulación particulares de la Ciudad de México, conducido por el C. hecho ocurrido el día 21 de diciembre del año en curso, a las 23: 40 horas aproximadamente, sobre el Arroyo Sur de Av. Acueducto de Tenayuca antes del cruce con calle Emiliano Zapata, Colonia San José la Escalera, Delegación Gustavo a Madero, en la Ciudad de México. (sic)

9. CONCLUSIÓN

EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MARCA FIAT, TIPO UNO, CON PLACAS DE CIRCULACION NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCÓ LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN AL CONDUCTOR DEL OBSTACULO EXISTENTE SOBRE LA VÍA QUE CIRCULABA

De lo anteriormente transcrito, se advierte claramente que el Ing. Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determinó que el bache existente en la vialidad ubicada en sobre el Arroyo Sur de Av. Acueducto de Tenayuca antes del cruce con calle Emiliano Zapata, Colonia San José la Escalera, Delegación Gustavo a Madero, en esta Ciudad de México. fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, y sobre todo hace constar que en el bache detectado en dicha vialidad no existían dispositivos correspondientes que advirtieran del obstáculo ubicado en la vía en que el C. circulaba; de ahí que se demuestra fehacientemente con el medio de prueba anteriormente valorado, que la actividad administrativa irregular en que incurrió la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO es la que ocasionó daños al vehículo propiedad del reclamante.

Registro No. 179797. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Página: 1422. Tesis: IX.1o.93 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común

"PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

En ese sentido, esta Resolutora considera que las pruebas ofrecidas por el C. y valoradas en el cuerpo de esta resolución, acreditan la existencia de la actividad administrativa irregular por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como que esta actividad irregular ocasionó daños en los bienes del C. en consecuencia se estima **procedente** el recurso de reclamación por



responsabilidad patrimonial promovida por el reclamante, por lo que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** tiene la obligación de indemnizar al reclamante por los daños ocasionados a sus bienes; debiendo destacar que dicha autoridad se abstuvo de rendir ante esta autoridad su informe pormenorizado y aportar las pruebas que estimara pertinentes, siendo omisa en demostrar que en esa actividad administrativa irregular existió la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de ese ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Por lo expuesto, la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá pagarle el monto establecido en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 13 de enero de 2019 que asciende a la cantidad de **\$18,200.00 (Dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, al haber sido el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños emitido por un perito experto en la materia.

V. Con fundamento en los artículos 1 y 3 fracción X, 27, 28, 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al artículo 12 de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización presentada por el C. al acreditar que cuenta con el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida; asimismo, porque demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la **SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal entre estos últimos; por tanto, el ente público en comento deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$18,200.00 (Dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización.

VI. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la **SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE DICHA SECRETARÍA** deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

Primero. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.



- Segundo.** Con base a los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en el Considerando IV de esta resolución, esta Dirección de Normatividad determina que es procedente la acción intentada por el C. [Redacted] ya que acreditó los extremos de su acción y la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- Tercero.** Se condena a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al pago de la cantidad de **\$18,200.00 (Dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular al C. [Redacted] en su patrimonio; monto que fue determinado en base a los Dictámenes en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando IV de la presente resolución; asimismo, la referida Autoridad, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local.
- Cuarto.** Para los efectos establecidos en el Considerando VI de esta resolución, y en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así como para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dese vista de la presente resolución en original al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL de dicha Secretaría para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- Quinto.** Conforme a los artículos 20 y 21, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35, de su Reglamento, remítase original de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para los efectos legales establecidos en los ordenamientos antes señalados, para que en su oportunidad informe a este Órgano de Control del resultado de su actuación.
- Sexto.** Se hace del conocimiento del reclamante que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponerse recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes quince días hábiles al en que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- Séptimo.** Notifíquese la presente resolución al C. [Redacted] a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- Octavo.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO, LA MAESTRA ANA MARIA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.